

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se no se cumplió el requerimiento realizado en auto anterior; y, se allegaron solicitudes de impulso. Rad. 2018-00232. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ EUGENIA GARNICA PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D). RAD. 110013105-037-2018-00232-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de precedencia se requirió al apoderado de la parte pasiva para que informara con destino al presente asunto las personas que tienen la calidad de herederos determinados de la señora FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.); con la finalidad de estudiar la sucesión procesal. Vencido el término conferido, se verifica que el togado no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial.

Sin embargo; dicho requerimiento por error involuntario no se hizo extensivo a la apoderada de la parte demandante. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste si tiene conocimiento de quienes son los herederos determinados de la señora FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.); e informe la dirección de notificación, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días hábiles de conformidad con lo que establece el artículo 117 del CGP. Vencido el termino, la parte demandante debe proceder a efectuar su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP o eventualmente siguiendo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

De otro lado, respecto de los herederos indeterminados cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; y vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., se designa como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.); a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

COMUNÍQUESE por secretaria la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



¹ clau22gomez@hotmail.com y solucionesjuridicasss@outlook.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

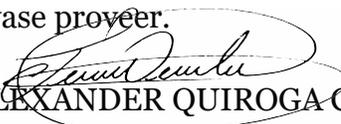
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d26efacebf0b7fd8758a0c6b93358d16d4366e6b463838e81a88e82dd082a9c**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:23 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término y se presentó contestación de demanda de Porvenir S.A. Rad 2018-592. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALOMÓN REYES MONTOYA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A., la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE. RAD. 110013105-037-2018-00592-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 11.852 del C.S.J., para que actúe como apoderado

principal de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

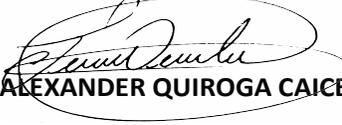
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM94u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

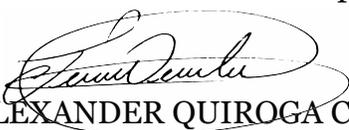
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f376553d57e501e52da76f40ecce0c5ac8439a2fbc83251f01cd78f65bb44f**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2019-088, informo que se aportó memorial donde se solicita que se tenga por notificado a Protección. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA CRISTINA SOLÓRZANO PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2019-00088-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** solicita que se tenga por notificada a dicha entidad y sea calificada la contestación de demanda presentada.

Una vez revisada la providencia del 31 de mayo de 2021, se encuentra que el Despacho incurrió en un error involuntario, pues indica que la contestación de Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., serán calificadas una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas; no obstante, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara el trámite de aviso respecto de Protección S.A.

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dispone **CORREGIR** auto del 31 de mayo de 2021, en el sentido que los párrafos 3, 4 y 5 hacen alusión a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pues es dicha entidad la que no ha comparecido al presente proceso, y en ese orden de ideas se **CONMINA** al togado para que elabore el trámite de aviso con destino a Porvenir S.A. con los apremios legales que establece el artículo 292 CGP.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

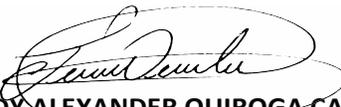
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

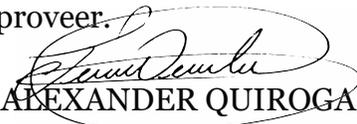
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99fb3bb20c5c0062808e27b21629b51e071172aa0bb4066ce50d8afba3e5d30**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de entrega efectiva de citatorio y aviso. Rad. 2019-457. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por CARMEN LOBO MENDOZA contra el RUTH DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO RAD. 110013105-037-2019-00457-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **RUTH DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO**, obra certificada la entrega efectiva de citatorio (fl. 28 numeración electrónica) y certificado de entrega efectiva del aviso (fl. 36 la numeración electrónica), dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en la demanda sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **RUTH DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no

comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la señora **RUTH DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO** al Doctor **FERNANDO FRANCO BAUTISTA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.115.288 portador de la Tarjeta Profesional No. 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **RUTH DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO** al teléfono fijo².

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRA** identificada con C.C. 39.704.105 y T.P. 73.828 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante **CARMEN TULIA LOBO MENDOZA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ rfranco207@hotmail.com

² [4679662](tel:4679662)

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

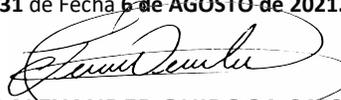
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6** de **AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

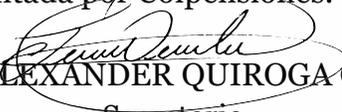
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db54a71a4a800d106e6554d9d4447581a763f7063d4b7538b6c106f8dff58**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda presentada por Colpensiones. Rad 2019-669. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FRANCISCO MESA SERRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00669-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de subsanación de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

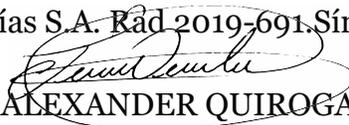
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14838dc16554f331e5a11dfa8e55612031b2ceadfc119d880877a214fe6f250**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda presentada por Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Rad 2019-691. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LOURDES ELISA TAMARA LUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00691-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de subsanación de contestación presentados por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que la entidad demandada Protección solicita la comparecencia del perito que realizó el dictamen pericial, medio que se encuentra consagrado como uno de los modos de contradicción del dictamen, por lo cual se accede a la súplica y se **CITA** al perito para que comparezca a audiencia.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por

lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

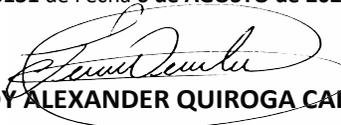
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

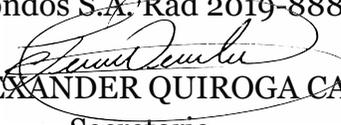
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8c8b4f76421e543482971a0bc82277c4992b797b093ee96c679a2dcc9a17c**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte Colpensiones y solicitud de notificación de Colfondos S.A. Rad 2019-888. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA STELLA ALIZZALDE BONILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2019-00888-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Jair Fernando Atuesta Rey donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación, que acredita su calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con la C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

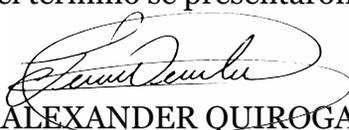
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e286dfb368aa12ff47ea6021ce90b7d45a5e7a470f0294583bd2164629b641**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:33 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentaron contestaciones de demanda. Rad 2020-014. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. RAD. 110013105-037-2020-00014-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda presentados por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN** identificada con C.C. 1.014.201.521 y T.P. 223.476 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE MERLANO MATIZ** identificado con C.C. 438.405 y T.P. 19.417 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

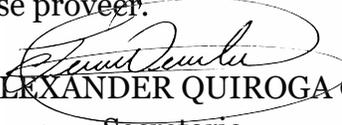
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612e58f7649b7a770c2eb8bf2b0ea401a405b17b551dab1931d4dce43332b43**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino de subsanación de contestación de demanda y reforma. Rad 2020-00117. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ y NOHORA DE JESÚS GONZALES ROMERO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. RAD. 110013105-037-2020-00117-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de subsanación de la contestación de la demanda presentada por las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS**.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora subsanó la reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ Y NOHORA DE JESÚS GONZALES ROMERO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda y se CONCEDE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS. Una vez vencido el término anterior, se calificara la contestación a la reforma ya presentada por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y las que alleguen las demandadas MINISTERIO DE

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

No obstante que el togado no allego nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos. En consecuencia, se RECONOCE personería adjetiva al doctor HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN identificado con C.C.79.156.068 y T.P. 58.739 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

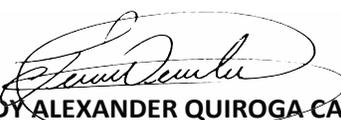

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64b093a5037e5e0ad09569b40b20afb4f99b0781c826b209f00f630737a418**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:36 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2021 00353 00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LORENA CASTRO BURBANO** contra **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **LORENA CASTRO BURBANO** en representación de su hija **VALENTINA ERAZO CASTRO**, instauró acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1 DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud, y en razón a ello solicitó como medida provisional se ordene a la entidad accionada a la valoración inmediata por parte del doctor Álvaro Enrique Arenas, electrofisiología pediatra y médico tratante de la menor, así mismo se ordenen de manera inmediata todos los exámenes que le sean formulados.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos; la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.”

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que su petición se sustenta en el hecho que su hija de 14 años de edad, quien padece complicaciones cardiacas, dificultades respiratorias y episodios de ansiedad, con diagnóstico de Extrasistolia auricular de baja intensidad; motivo por el cual, se ordenó mantenerla en constantes controles por parte de la Fundación Cardio Infantil, sin embargo, su médico tratante Dr. Álvaro Enrique Arenas electrofisiólogo realizó la última valoración el día 9 de noviembre de 2020 en la que ordenó una serie de exámenes y ordenó los respectivos controles; tal como lo ordenó la nueva profesional en la consulta de control del 2 de agosto de este año.

Lo manifestado encuentra soporte con el material probatorio aportado al plenario que da cuenta del estado de salud de la menor y las actuaciones vertidas por su médico tratante; por lo que, se concluye que la accionante, en este caso la menor representada a través de su madre, es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que ,los actos de la administración deben estar encaminados a la garantía y respeto de sus derechos fundamentales

La falta de atención de su médico tratante, se derivó de la finalización del contrato para la prestación de los servicios médicos por parte de la Fundación Cardio Infantil; sin embargo, se resalta que la entidad accionada no negó la atención médica especializada, pues al efecto la menor tuvo control con la Doctora Elizabeth Mora, cardióloga pediátrica, el 2 de agosto de la presente anualidad, en la que se dejó la

constancia que requiere valoración prioritaria por electrofisiología pediátrica, “*sin controles por el Dr. Arenas*” (fl. 30).

El contexto de la afirmación antes indicada, no permite concluir que allí se hubiera advertido la necesidad de control con el Doctor Arenas, sino como un registro de que no se le habían realizado los mismos por el mencionado galeno; por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no comparto que de allí se extraiga la necesidad de la atención exclusiva del profesional de la medicina antes indicado para la atención del menor, sino que se deja registro de su falta de atención.

Lo que si resalto es la necesidad de atención prioritaria por profesional especializado en electrofisiología pediátrica; pues así lo advirtió la médico asignada por la entidad adscrita a la red prestadora del servicio de salud; en consecuencia, en atención y garantía de los derechos de la menor, accederé en forma favorable a la solicitud de medida provisional.

Por lo tanto, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de 48 horas proceda a autorizar y programar control con un especialista en electrofisiología pediátrico, con un profesional adscrito a su red de servicios, en atención a la culminación del convenio con la Fundación Cardio Infantil.

Finalmente, habrá de oficiarse al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que, en colaboración armónica con este Despacho, remita de ser posible, el expediente de la acción de tutela radicada al No. 2021-225.

Resuelto lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la parte actora, y en consecuencia se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término de 48 horas proceda a autorizar y programar control a la menor **VALENTINA ERAZO CASTRO**, con un especialista en electrofisiología pediátrica de los profesionales con convenio con la entidad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **LORENA CASTRO BURBANO** en representación de su hija **VALENTINA ERAZO CASTRO**, contra

la **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL,** a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: Oficiar al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** para que allegue con destino al presente expediente copia del expediente de tutela con radicado 2021-225 en donde fungió como accionante la señora **LORENA CASTRO BURBANO,** lo anterior en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las autoridades judiciales para la correcta impartición de justicia.

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

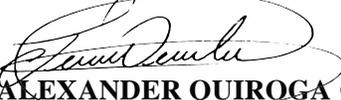
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **0131** de Fecha **6 de AGOSTO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

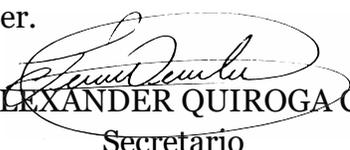
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e71f7bfd6b7ea6b3514442affa287a370e4861ee10511279dfd233b915140**

Documento generado en 05/08/2021 06:45:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho que se allego tramite de notificación; contestación de demanda y, solicitud de impulso. Rad. 2021-00051. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NARLY YURIETH
ESGUERRA CÁRDENAS contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. RAD
110013105-037-2021-00051-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 04 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 91 a 94 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción. Por lo tanto, sería del caso ordenar la notificación personal, de no ser porque el pasado 09 de abril de 2021 el doctor ALEXANDER SALCEDO VELANDIA allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso aportando contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso como apoderado de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A; tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por obrar solicitudes de impulso de la parte demandante tal como consta a folios 143 a 145.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (Núm. 4 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que el demandado no se pronuncia, ni manifiesta las razones que sustentan su oposición y defensa; Sírvase corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor ALEXANDER SALCEDO VELANDIA identificado con C.C. 1.052.405.830 y T.P. 317.951 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., representada legalmente por CONSTANTINO PORTILLA JAIMES identificado con C.C. 80.415.444 en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal y el poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR



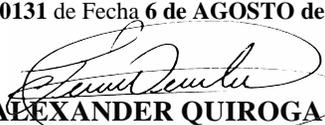
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0131 de Fecha 6 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

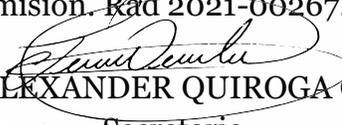
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341428ae5b04f52f055e31c15ab18a6dff4f67bb241e9b51990b486e1ab6ca6**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00267. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO contra CENTRO COMERCIAL PARQUE ESPAÑA PH. RAD. 110013105-037-2021-00267-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor LUÍS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO presentó demanda ejecutiva contra CENTRO COMERCIAL PARQUE ESPAÑA PH., con el fin que se libre orden de pago a su favor por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 30 de enero de 2020, debidamente ejecutoriada en la misma data al no presentarse recurso contra la misma.

Dentro de las pretensiones; se encuentra la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde el 14 de julio de 1992 al 04 de mayo de 1996, para lo cual se le otorgo un término de 15 días para solicitar la liquidación del cálculo actuarial y una vez expedido contaba con 15 días más para realizar su pago; sin embargo, pese a las actuaciones de la ejecutada en aras de obtener la liquidación del cálculo por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones tal como consta a folios 116 a 139 del expediente digital, la administradora de Fondos pensionales no ha expedido el cálculo solicitado, por lo tanto no puede predicarse un incumplimiento de las obligaciones en cabeza del CENTRO COMERCIAL PARQUE ESPAÑA PH.

En consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días hábiles expida el cálculo actuarial a favor de la ejecutada CENTRO COMERCIAL PARQUE ESPAÑA PH., de conformidad con el derecho de petición del 03 de noviembre de 2020, una vez expedido deberá informar al correo

electrónico de este juzgado¹. Una vez se cuente con la respuesta se analizará la viabilidad del mandamiento ejecutivo.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

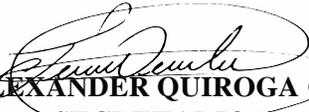
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0131 de Fecha 6 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

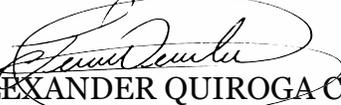
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0229e9a330afaa3e48b948fa03d734dca84f9c68988f6e6993acb7191e435b**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda presentada por Juliveth Karina Otalora Walteros y Carlos Benicio Otálora Lozada. Rad. 2019-528. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ, LUZ KARINE BETANCOURT, KEINNER CAMILO MONTOYA BETANCOURT y MARIANA MONTOYA BETANCOURT contra IPMOVILES LIMITADA, CARLOS BENECIO OTÁLORA LOZADA, JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. RAD. 110013105-037-2019-00528-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada **CARLOS BENECIO OTÁLORA LOZADA y JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS** allegó al correo institucional el pasado 14 de mayo de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento indicó que se remitió al correo institucional el pasado 01 de julio de 2020, el escrito de contestación de demanda de los demandados **CARLOS BENECIO OTÁLORA LOZADA y JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS**, dentro del término legal, pues se notificaron el 02 de marzo de 2020 y como quiera que el 16 de marzo de 2020 finalizaba el plazo para contestar la demanda, fecha exacta donde se

produjo el cierre de las sedes judiciales con ocasión a la pandemia COVID –19; en ese entendido, el plazo se reanudó el 01 de julio de 2020 fecha en la cual se levantan la suspensión de términos judiciales. Así las cosas, solicita que se califiquen los archivos remitidos y se revoque la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de los demandados como persona natural.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, el despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal digital dispuesto para la recepción de memoriales, sin avizorar el documento que hace alusión la parte demandada en su escrito. No obstante, en atención al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume de buena fe todas las actuaciones surtidas por los particulares y en aras de garantizar el acceso material a la justicia a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 ibidem, se le otorgará validez al historial de correos remitidos por la apoderada ANGELA PILAR SARAVIA SUÁREZ, donde se visualiza que efectivamente el correo fue remitido al correo electrónico institucional (fls 636-638).

En consecuencia, se repondrá el auto con proferido el 11 de mayo de 2021 sólo respecto de la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de Juliveth Karina Otálora Walteros y Carlos Benecio Otálora Lozada, los demás apartes de la decisión se mantienen incólumes.

Precisado lo anterior, y como quiera que no se encontró el correo al que se hace alusión, se requiere a la Doctora Ángela Saravia, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente providencia, remita los documentos adjuntos del correo que remitió a esta sede judicial el pasado 01 de julio de 2021, en aras de proceder a su calificación.

Toda vez que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

De otro lado, se observa que se allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda aportado por COMCEL S.A. y Contestación del llamamiento en garantía de Berkley International Seguros Colombia S.A.; escritos que serán calificados cuando se aporten los documentos requeridos en precedencia.

Finalmente, mediante auto proferido el 11 de mayo de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de **COMCEL S.A.** para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Verificado los documentos, se observa que realizó la citación de conformidad como lo indica el artículo 291 del CGP (fls. 895-896). No obstante, respecto del aviso contemplado en el artículo 292 del CGP, la norma indica que la notificación debe estar acompañada del auto que admitió el llamamiento, actuación que no se advierte cumplida o al menos no se puede colegir de los documentos allegados por el togado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de COMCEL S.A. para que allegue constancia que el aviso fue remitido con la copia informal de la providencia que ordenó su notificación; o en su defecto se **CONMINA** al apoderado para que realice nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con las advertencias descritas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2021, en sentido de que se deja sin efectos legales el aparte de la providencia que dio por no contestada la demanda por parte de los señores CARLOS BENECIO OTÁLORA LOZADA y JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS; por lo que se procederá al estudio de admisibilidad luego de que cumpla la orden que se dispondrá en esta providencia, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME los demás apartes de la providencia proferida el 11 de mayo de 2021

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de los demandados CARLOS BENECIO OTÁLORA LOZADA y JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS, para que remita los documentos adjuntos del correo que remitió a esta sede judicial el pasado 01 de julio de 2020, en aras de proceder a su calificación; en el término de CINCO (05) HÁBILES a partir de la presente notificación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de COMCEL S.A. para que allegue constancia que el aviso fue remitido con la copia informal de la providencia que ordenó su notificación; o en su defecto se **CONMINA** al apoderado para que realice nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con las advertencias descritas en la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKNoJESV1GWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR

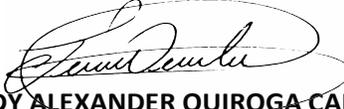


³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0131 de Fecha **6 de AGOSTO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e375a2b5809478177e7ca166293903c6c22872ce9d90774a1e0e1dac9eb22a5**

Documento generado en 05/08/2021 06:53:03 PM